



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación: 76001400302820200038200
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Email: impuestos@credivalores.com
Apoderado: Dr. OSCAR MARIO GIRALDO
Email: info@giraldosinisterra.com
Demandado: DANNY ALFONSO VELEZ AGUIÑO
As

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. Santiago de Cali, diciembre 19 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de sustanciación No. 1232

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto inmediatamente anterior el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Partiendo de la premisa de que la parte actora, dio impulso procesal al realizar las diligencias tendientes de notificación, de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, con un resultado negativo, sustentando lo dicho con el arrimo de la certificación expedida por la empresa de correos Postacol, como anexo al memorial que se tramita, siendo estas las razones por las que disiente el memorialista con la providencia en cuestión, por considerar que no se podía dar aplicación al desistimiento tácito que trae el artículo 317 de nuestro ordenamiento jurídico.

TRAMITE

El recurso antes referido se resolverá de plano, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa lo primero que salta a la vista de esta censora es la ausencia total de argumento válido en el embate del quejoso que se encamine a señalar defecto alguno en la decisión cuestionada. En efecto, no pueden ser de recibo los planteamientos argüidos por el recurrente por la sencilla razón de que el requerimiento obedece a la falta de cumplimiento de la carga procesal que le compete a la parte activa, que para el caso de amarras su único fin es la notificación del extremo ejecutado, pues si bien adelantó las diligencias consagradas en el artículo 291 de nuestra rituada obra civil, no puso en conocimiento del Despacho dicho trámite, sólo hasta el momento de incoar el recurso de reposición en contra del auto que aplicó la figura del desistimiento tácito, puso en evidencia de este recinto judicial, tales actuaciones y que de una revisión a las mismas, claramente se vislumbra que estas fueron gestionadas para un proceso que cursa en el Juzgado 23 Civil Municipal de la ciudad de Pereira, tal como se muestra en la certificación arrimada, sumado a ello, la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP., se indicó el correo institucional del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, sumado a ello, el recurrente no avanzó en adelantar el trámite correspondiente para cumplir con la notificación del extremo demandado, no demostrando con ello el actor ningún interés en continuar con la notificación de la parte pasiva y, ahora al incoar recurso de reposición, no solamente pretende que se revoque el auto atacado, sino que se tenga en cuanta unas diligencias que en primer lugar, no tuvo conocimiento el despacho de su trámite con anterioridad a la fecha de notificación de la providencia recurrida, y de paso, estas no fueron adelantadas de manera correcta, es decir que a todas luces se encuentra pendiente por agotar la notificación del extremo demandado.

En tal orden de ideas y como quiera que en esta ocasión no se introdujo un argumento que lograra señalar con éxito el presunto error en que incurrió el

despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se mantendrá incólume.

De otro lado, como se encuentra a folios electrónicos una sustitución de poder del mandatario judicial de la parte actora, el Despacho dará alcance a la misma de manera favorable, aceptando tal disposición de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener incólume el auto atacado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder al recurso de apelación solicitado, por lo arriba motivado.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor Oscar Mario Giraldo, apoderado de la parte demandante.

CUARTO: TENGASE como apoderado sustituto al doctor Cristian Alfredo Gómez González, identificado con la C.C. No. 1'088.251.495 y portador de la T.P. No. 178.921 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en este trámite, de conformidad con las facultades dadas en el memorial de sustitución que obra a folios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese lo actuado dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE ENERO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria